



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95

Expediente: 2014-00077
Demandante: FLOR MARÍA PARADA GÓMEZ
Demandado: UGPP

Revisada la sentencia que se presenta como fuente del recaudo y los documentos que complementan la unidad del título, se advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.451.207.41), por concepto de intereses corrientes causados por el periodo 16 de abril a 15 de octubre de 2009 y DOCE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.651.041.55) por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2009 al 26 de octubre de 2012.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. y lo solicitado por la ejecutante este Despacho elaboró la liquidación del crédito, que hace parte integrante de la presente providencia y, por tanto librará mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$10.587.161,30), por concepto de intereses corrientes causados por el periodo 16 de abril (día siguiente al de la ejecutoria) a 15 de octubre de 2009 y moratorios desde el 16 de octubre de 2009 hasta el 25 de enero de 2012 (pago efectivo).

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **FLOR MARÍA PARADA GÓMEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

- DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$10.587.161,30), por concepto de intereses **corrientes** causados por el periodo 16 de abril (día siguiente al de la ejecutoria) a 15 de octubre de 2009 y **moratorios** desde el 16 de octubre de 2009 hasta el 25 de enero de 2012 (pago efectivo).

SEGUNDO. - La suma anterior deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431

del Código General del Proceso a favor de la aquí ejecutante señora **FLOR MARÍA PARADA GÓMEZ**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

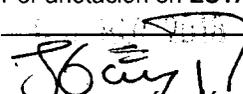
QUINTO. En virtud del principio de celeridad y el deber de colaboración, se **ORDENA a la parte ejecutante** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia: **a)** Representante Legal de la UGPP y **b)** al Ministerio Público dentro de los 15 días siguientes, lo cual deberá acreditar aportando a la presente actuación las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C. G.P.

SEXTO. Una vez la parte ejecutante cumpla con el envío de que trata el anterior numeral, por secretaria NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ergo

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m.</p> <p> JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>

PERIODO		RESOL.	%		% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE		CORRIENTE	CORRIENTE	días	MORA	CAPITAL	MORA
16-abr-09	30-abr-09	388	20,28%	0,056333%	1,690000%	15	15	15.898.561,14	134.342,84	
01-may-09	31-may-09	388	20,28%	0,056333%	1,690000%	30	30	15.898.561,14	268.685,68	
01-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,056333%	1,690000%	30	30	15.898.561,14	268.685,68	
01-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,051811%	1,554177%	30	30	15.898.561,14	247.090,14	
01-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,051811%	1,554177%	30	30	15.898.561,14	247.090,14	
01-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,051811%	1,554177%	30	30	15.898.561,14	247.090,14	
01-oct-09	15-oct-09	1486	17,28%	0,048000%	1,440000%	15	15	15.898.561,14	114.469,64	
PERIODO		RESOL.	%		% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE		CORRIENTE	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
16-oct-09	31-oct-09	1486	17,28%	0,072000%	2,160000%	15	15	15.898.561,14	171.704,46	
01-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,072000%	2,160000%	30	30	15.898.561,14	343.408,92	
01-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,072000%	2,160000%	30	30	15.898.561,14	343.408,92	
01-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,067250%	2,017500%	30	30	15.898.561,14	320.753,47	
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,066333%	2,017500%	30	30	15.898.561,14	316.359,59	
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,067250%	2,017500%	30	30	15.898.561,14	320.753,47	
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,063799%	1,913750%	30	30	15.898.561,14	304.258,71	
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,063799%	1,913750%	30	30	15.898.561,14	304.258,71	
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,063799%	1,913750%	30	30	15.898.561,14	304.258,71	
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,062250%	1,867500%	30	30	15.898.561,14	296.905,63	
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,062250%	1,867500%	30	30	15.898.561,14	296.905,63	
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,062250%	1,867500%	30	30	15.898.561,14	296.905,63	
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,059211%	1,776250%	30	30	15.898.561,14	282.398,19	
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,059211%	1,776250%	30	30	15.898.561,14	282.398,19	
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,059211%	1,776250%	30	30	15.898.561,14	282.398,19	
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,065040%	1,951250%	30	30	15.898.561,14	310.220,67	
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,065040%	1,951250%	30	30	15.898.561,14	310.220,67	
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,065040%	1,951250%	30	30	15.898.561,14	310.220,67	
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,073711%	2,211250%	30	30	15.898.561,14	351.556,93	
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,073711%	2,211250%	30	30	15.898.561,14	351.556,93	
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,073711%	2,211250%	30	30	15.898.561,14	351.556,93	
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,077630%	2,328750%	30	30	15.898.561,14	370.237,74	
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,077630%	2,328750%	30	30	15.898.561,14	370.237,74	
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,077630%	2,328750%	30	30	15.898.561,14	370.237,74	
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,080811%	2,424170%	30	30	15.898.561,14	385.407,62	
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,080811%	2,424170%	30	30	15.898.561,14	385.407,62	
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,083000%	2,490000%	30	30	15.898.561,14	395.874,17	
01-ene-12	25-ene-12	2336	19,92%	0,083000%	2,490000%	25	25	15.898.561,14	329.895,14	

10.587.161,30



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

10 de mayo de 2015

Auto interlocutorio No. 96

Expediente: 2015-00647
Demandante: LUZ MARINA ROJAS DE ROBLES
Demandado: UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia calendada 6 de julio de 2017.

Se procede a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

ANTECEDENTES

1. De los hechos y documentos anexos, se observa que el 3 de febrero de 2014 fue proferida la Resolución RDP 003446 <<Por la cual se Reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D>> (fls. 24 a 27 y vtos.).
2. La UGPP efectuó la reliquidación ordenada con el certificado de factores salariales No. 0447 del 16 de marzo de 2011, expedido por la Contraloría General de la República (fl. 34).
3. Mediante demanda ejecutiva instaurada el 10 de abril de 2011 (fl.51), radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y remitida por competencia mediante providencia del 15 de julio de 2015, la apoderada de la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$275.771.466.24, por concepto de 96 mesadas dejadas de reconocer, liquidar y pagar <<conforme a derecho corresponde>>, más los intereses moratorios que se causen.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros <<las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias>>.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: <<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él>>.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo. Es sabido que el título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma. Los primeros

aluden a las características de la obligación insatisfecha, esto es, ser expresa, clara y exigible. Los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual culminó con sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca 25 de julio de 2013, la cual en su parte resolutive dispuso:

*“**TERCERO.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL hoy Liquidada o quien represente sus derechos a efectuar la reliquidación la pensión de vejez de LUZ MARINA ROJAS ROBLES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.202.388 de Corozal (Sucre); equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante último semestre de servicios, esto es del 3 de junio de 2007 al 2 de diciembre de 2007, incluyendo además como factores salariales los siguientes: asignación básica, prima técnica, bonificación especial (quinquenio), prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad (Fl. 7), en la forma señalada en la parte motiva de la sentencia; sumas que se reconocerán y cancelarán a partir del 1º de diciembre de 2007, aplicando los reajustes legales”.*

En cumplimiento de la anterior decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, profirió la Resolución RDP 003446 del 3 de febrero de 2014 ordenando la reliquidación de << la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) **ROJAS DE ROBLES LUZ MARINA**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$3'005.692 (TRES MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de diciembre de 2007 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento>>, con sustento en el certificado de factores proferido por la Contraloría General de la República el 16 de marzo de 2011 (fls. 19 y 34):

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2007	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	10.190.184.00	10.190.184.00	10.190.184.00
2007	PRIMA DE NAVIDAD	3.812.472.00	3.812.472.00	3.812.472.00
2007	PRIMA DE SERVICIOS	3.579.273.00	2.454.359.00	2.454.359.00
2007	PRIMA DE VACACIONES	4.422.292.00	1.868.574.00	1.868.574.00
2007	PRIMA TÉCNICA	3.192.922.00	3.192.922.00	3.192.922.00
2007	QUINQUENIO	15.162.143.00	2.527.024.00	2.527.024.00

La sumatoria de factores arroja la suma de \$24.045.535, sobre la cual se debe aplicar el promedio semestral que arroja un IBL de \$4.007.589 sobre el cual la UGPP aplicó el 75% para obtener una mesada pensional de \$3.005.692.00.

Por su parte, la ejecutante solicita librar mandamiento de pago por concepto de las 96 mesadas dejadas de reconocer, liquidar y pagar <<conforme a derecho corresponde>> en el entendido que los valores sobre los cuales se debe reliquidar la pensión son los siguientes (fl. 61):

FACTORES DE SALARIO	VALOR ACUMULADO
SUELDO O ASIGNACIÓN BÁSICA	10.190.184.00
PRIMA TÉCNICA	3.566.562.00
BONIFICACIÓN ESPECIAL - QUINQUENIO	15.162.143.00
PRIMA DE NAVIDAD	3.812.472.00
PRIMA DE SERVICIOS	3.579.273.00
PRIMA DE VACACIONES	4.422.292.00

La sumatoria de los anteriores factores arroja un valor de \$40.732.926.00 con un promedio semestral de \$6.788.821.00 sobre el cual al aplicar el 75% se obtiene una mesada pensional de \$5.091.616.00 y a partir de allí la ejecutante establece las diferencias entre la mesada pagada y la nueva mesada para obtener el valor que soporta el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, a folio 19 del expediente obra el certificado de sueldos y factores salariales que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución RDP 003446 del 3 de febrero de 2014, en el cual constan las sumas percibidas durante el periodo comprendido entre **junio 3 a diciembre 2 de 2007**, tal y como fue ordenado en la sentencia de primera instancia.

Este Despacho considera que de la sentencia base del recaudo no emerge la obligación deprecada por la actora, en tanto la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 7 de junio de 1980, precisó el concepto devengar entendido como la adquisición de un derecho a alguna retribución por razón del trabajo o servicio prestado, considerando que algunas prestaciones se causan mes a mes, pero nunca se cancelan con igual periodicidad con que se causan.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que lo ordenado en la sentencia fue la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante en el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último semestre de servicios (3 de junio a 2 de diciembre de 2007).

Así las cosas, en el certificado obrante a folio 19 en las observaciones se hace referencia a que el valor de la **prima de vacaciones por \$4'422.292 (B)** fue percibida en el periodo del **19 de julio de 2005 al 30 de noviembre de 2007**, suma que no podría ser incluida en su totalidad al haberse devengado por un periodo de tiempo por fuera del ordenado en la sentencia (último semestre).

Igual circunstancia ocurre con la **Prima de Servicios** sobre la cual se certifica un valor de 3.579.273 (C) pero que corresponde al periodo comprendido entre el **16 de junio de 2006 al 30 de noviembre de 2007**, es decir solo debe computarse el periodo **3 de junio a 30 de noviembre de 2007** para efectos pensionales, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Por último, respecto del **quinquenio** por valor de \$15.162.143 fue devengado por el periodo del 6 de agosto de 2002 a 6 de agosto de 2007, el cual dividido en 6 arroja una proporción de 2.527.023.8333 y en la misma sentencia se indica a pie de página que “la bonificación especial será liquidada en igual proporción que el resto de factores esto es, tomando el **último** quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión”. (f. 15).

Dichos aspectos se tuvieron en cuenta por la UGPP en la Resolución RDP 003446 del 3 de febrero de 2014, por la cual se reliquidó la pensión de vejez de la demandante en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De esta manera; como ha quedado evidenciado en precedencia de la sentencia base de recaudo no emerge de manera clara, expresa y exigible la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo ahora solicitado por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

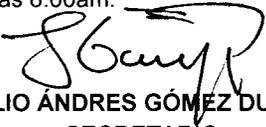
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 258

Expediente: 2016-00051
Demandante: EUQUERIO ARANDIA GARCÍA
Demandado: UGPP

Vencido el término de traslado del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho procede a pronunciarse, así:

ANTECEDENTES

- El 21 de abril de 2016, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$14.335.031.28 y contra esta providencia el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 27 de abril de 2016.
- Previo a pronunciarse del recurso, mediante auto del 31 de agosto de 2016, se ordenó oficiar a la UGPP para que aportara documental y una vez ésta se allegó se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que elaborara la liquidación de los intereses moratorios con el objeto de resolver el recurso presentado.
- Sin embargo, una vez la Oficina de Apoyo devolvió el expediente al Juzgado, no se resolvió el recurso sino que el 23 de agosto de 2017 se libró nuevamente mandamiento de pago por la suma de \$12.703.030, decisión contra la que el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición el 28 de agosto de 2017.
- La demanda, sus anexos y el mandamiento de pago librado del 23 de agosto de 2017 fue notificado a la entidad demandada por correo certificado y por correo electrónico (f. 74 a 79).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo enunciado en precedencia, se observa que en la presente actuación se libraron dos mandamientos de pago, por sumas diferentes, razón por la cual el Despacho considera que la providencia del 23 de agosto de 2017 se debe dejar sin efecto, así como todas las actuaciones posteriores que dependan de esta.

En este orden y, como la doctora **MARÍA NYDIA SALAZAR DE MEDINA** presentó un poder para representar a la entidad demandada, en aras de garantizar el derecho de contradicción y el de celeridad, en aplicación de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P¹., se entenderá por notificada por conducta concluyente y se correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término indicado en los artículos 199 del CPACA y 172 del C.G.P., dentro del cual deberá contestar la demanda.

En tal virtud, se **DISPONE**:

¹ "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería".

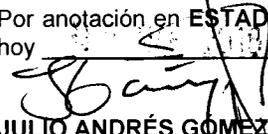
1. DEJAR SIN EFECTO el mandamiento de pago librado mediante providencia del 23 de agosto de 2017.
2. RECONOCER personería a la doctora **MARÍA NYDIA SALAZAR DE MEDINA**, como apoderada de la UGPP, en los términos consignados en el poder obrante a folio 88 de la presente actuación.
3. ENTENDER notificada por conducta concluyente a la mencionada apoderada, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.
4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término indicado en los artículos 199 del CPACA y 172 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m.</p> <p> JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
